

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JULIA FRANCISCA MOSQUERA
Demandado: PROVENIR SA AFP Y OTROS
Radicación: 200013105 003 2015 00652 01.
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso la apoderada judicial de la demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el 20 de octubre de 2020.

I. ANTECEDENTES

La accionante a través de apoderado judicial promovió demanda laboral en contra de Porvenir SA ESP, para que se condene al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez por hijo en condición de discapacidad a partir del 22 de julio de 2010, junto al pago de la indexación y las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, narró que es madre de Doris Esther Guevara Mosquera, quien nació el 10 de febrero de 1966 y fue diagnosticada con “*discapacidad cognitiva y síndrome convulsivo, debido a una hipoxia cerebral al momento de su nacimiento, por tanto, cuenta con una pérdida de capacidad laboral y/o funcional calificada en el 63.1%*,”

que le impide depender por si misma, lo cual consta en el certificado expedido por COOMEVA EPS”.

Refirió que es madre cabeza de familia desde hace mas de 40 años, y desarrolló su vida laboral en el sector público, privado y como independiente así:

- Policía Nacional del 16 de mayo de 1975 al 29 de enero de 1986.
- Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar del 11 de septiembre de 1992 al 30 de noviembre del mismo año, con aportes a CAJANAL
- Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, del 1º de diciembre de 1992 al 27 de junio de 1995, con aportes a CAJANAL
- Medicoop y/o Hospital San Rafael de Girardot del 1º de junio de 1996 al 31 de octubre de 1999, con cotizaciones al ISS
- Independiente del 1º noviembre de 2006 a 31 de enero de 2008, con aportes al ISS.

Contó que era beneficiaria del régimen de transición dado que al 1º de abril de 1994 *-fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993-* contaba con 43 años de edad y adicionalmente con mas de 15 años de servicios.

Relató que en el 2009, cuando contaba con 59 años de edad solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, y mediante comunicación EPTR10-3888 del 3 de enero de 2011, la AFP le respondió negativamente aduciendo que no contaba con el ahorro suficiente y tampoco el número de semanas que le permitiera acceder a la garantía de pensión mínima del Régimen de Ahorro Individual es decir con 1150 semanas cotizadas. Y, mediante comunicación EPJTP 12 0791 del 10 de febrero de 2012, la demandada se refirió parcialmente de su situación particular al ser madre cabeza de familia con una hija con discapacidad, únicamente transcribiendo el contenido del parágrafo 4 del artículo 33 de la ley 100 de 1993, sin ningún tipo de análisis al respecto.

Afirmó que Porvenir SA ESP, le manifestó que resultaba procedente la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual, previo el diligenciamiento de uno formulario, por lo que en el año 2011, le hicieron entrega por ese concepto de la suma de \$56.000.000.

Al dar respuesta a la demanda, **Porvenir SA AFP**, aceptó únicamente lo concerniente a la respuesta dada la actora, frente a la solicitud pensional, manifestando no constarle los restantes, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra alegando que para el año 2010 la actora debía acreditar un total 1175 semanas y solo cuenta con un número muy inferior a ese, por lo que no tiene derecho al derecho pretendido y en su lugar el 16 de diciembre de 2010 se le reconoció la devolución de saldos en la suma de \$56.448.206.

Para enervar las pretensiones de la demanda, propuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la obligación”, “carencia de derecho”, “responsabilidad de un tercero”, “prescripción”, “compensación”, “improcedencia de la pensión especial de vejez”, “buena fe”* y *“petición antes de tiempo”*.

Esa demandada presentó además demanda de reconvención con la que pretendió se compense la suma de \$56.448.206, junto a los respectivos intereses, entregados a la demandada por concepto de devolución de saldos.

El juez de instancia, ordenó la vinculación como litisconsortes necesarios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Colpensiones, Ministerio de Defensa -Policía Nacional y la Rama Judicial, quienes dieron respuesta así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Publico, manifestó no constarle los hechos de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda alegando que la actora se encuentra vinculada al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y es Porvenir SA, quien debe responder por

cualquier solicitud, proponiendo en su defensa las excepciones de fondo de “*inexistencia de la obligación a cargo de la nación ministerio de hacienda uy crédito público*”, “*Buena fe*” y “*prescripción*”.

Colpensiones contestó la demanda indicando no constarle los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, alegando que la actora se trasladó en el año 2000 al RAIS administrado por Porvenir SA AFP, proponiendo en su defensa las excepciones de “*cobro de lo no debido*”, “*carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi*”, “*prescripción*” e “*improcedencia de los intereses moratorios*”.

Por su parte **la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar**, dio respuesta manifestando que la demandante laboró para esa entidad en el periodo descrito en la demanda y en defensa de sus intereses propuso las excepciones de mérito que denominó “*inoponibilidad de las pretensiones frente a la Rama Judicial*” y “*prescripción*”.

Finalmente, el **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, aceptó lo relacionado con la vinculación laboral que la demandante tuvo con ella y propuso en su defensa las excepciones de “*cobro de lo no debido*” e “*inexistencia de la obligación*”

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar., mediante sentencia del 20 de octubre de 2020, resolvió:

PRIMERO: *Declarar probada las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, petición antes de tiempo, improcedencia de la pensión especial de vejez y carencia del derecho, presentadas por Porvenir SA.*

SEGUNDO: *Negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez especial solicitada por la señora Julia Francisca Mosquera Armenta.*

TERCERO. *Absolver a la demandada y a las litisconsortes, de las pretensiones de la demanda.*

CUARTO: *Consúltese esta providencia en caso de no ser apelada.*

QUINTO: *Costas a cargo de la parte demandante. Tásense por secretaria”.*

Como sustento de su decisión, señaló que se demostró que la demandante laboró para la Policía Nacional del 16 de marzo de 1975 al 29 de enero de 1985, para un total de 550.5 semanas, para la Rama Judicial del 11 de septiembre de 1992 al 27 de junio de 1995, para un total de 148.1 semanas y en Porvenir SA, se cotizaron 175 semanas, lo que suma un total de 925.7 semanas, por lo que si bien se acreditó que tiene una hija en condición de discapacidad, no demostró la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión especial de vejez pues para el año 2004 se exigía para ello 1000 semanas y para el 2015 un total de 1300 semanas.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con esa decisión la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la revocatoria de la misma, alegando que obvio el a quo que la actora contaba con régimen de transición al tener al primero de abril de 1994 mas de 40 años, además que cumplió con las semanas exigidas para acceder al derecho aclamado.

Subsidiariamente solicitó ser absuelta del pago de las costas procesales al haber actuado revestida de buena fe.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, corresponde a esta Colegiatura determinar si fue acertada la decisión del juez de primer grado de absolver a Porvenir SA AFP, del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez contenida en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en caso positivo verificar si la demandante debe ser condenada a pagar las costas procesales o si debe ser absuelta de su pago al haber actuado

con buena fe.

No se discute en esta instancia por haber sido declarado por el *a quo* y no ser objeto de reparos en el recurso de apelación, que la demandante se encuentra afiliada a Porvenir SA AFP y que cuenta con un total de 925.7 semanas cotizadas hasta el mes de agosto de 2008, ni que Doris Esther Huevara Mosquera nacida el 10 de febrero de 1966 es hija de la demandante y el 15 de septiembre de 2015, fue calificada por la EPS Coomeva con una pérdida de capacidad laboral del 63.1%.

1. Requisitos de la pensión especial de vejez contenida en el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003

El parágrafo 4º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que: *“La madre¹ trabajadora cuyo hijo (menor de 18 años)² padezca invalidez física o mental, debidamente calificada y hasta tanto permanezca en este estado y continúe como dependiente de la madre, tendrá derecho a recibir la pensión especial de vejez a cualquier edad, siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez³. Este beneficio se suspenderá si la trabajadora se reincorpora a la fuerza laboral. Si la madre ha fallecido y el padre tiene la patria potestad del menor inválido, podrá pensionarse con los requisitos y en las condiciones establecidas en este artículo”*.

Conforme con la jurisprudencia vertical de la Sala de Casación

¹ Expresiones «madre» subrayadas declaradas *CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES*, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-989-06 de 29 de noviembre de 2006, «en el entendido que el beneficio pensional previsto en dicho artículo se hará extensivo al padre cabeza de familia de hijos discapacitados y que dependan económicamente de él».

² Inciso declarado *EXEQUIBLE*, salvo el aparte entre paréntesis declarado *INEXEQUIBLE*, mediante Sentencia C-227-04 de 8 de marzo de 2004, «en el entendido de que la dependencia del hijo con respecto a la madre es de carácter económico».

³ Aparte subrayado «siempre que haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez» declarado *CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE* por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-758-14 de 15 de octubre de 2014, «en el entendido de que el beneficio pensional previsto en dicha norma, debe ser garantizado tanto a los padres y las madres afiliados al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como a los padres y las madres afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad».

Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia⁴, la protección estuvo dirigida originalmente a prestar amparo a las madres que tuvieran a su cargo un hijo en condición de invalidez que dependan económicamente de ella, a través del reconocimiento de una pensión especial a cualquier edad, siempre que hayan cotizado “cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez”, se hizo extensiva a los padres que se hallaren en las mismas circunstancias, ello según surge de las sentencias CC C-989-2006 y C-227-2004.

Tal beneficio especial, se otorga con el fin de que la madre o el padre de un hijo con un alto grado de vulnerabilidad, pueda compensar mediante el cuidado personal sus insuficiencias y colaborarle en el proceso de rehabilitación. Así pues, esta prestación tiende a favorecer a las personas afectadas por una discapacidad, quienes dentro del sistema jurídico colombiano merecen una especial protección conforme lo ordenan las disposiciones constitucionales y lo imponen las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia al suscribir tratados como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002 (CSJ SL17898-2016).

Así también el máximo tribunal en la jurisdicción laboral (CSJ SL17898-2016, reiterada en las CSJ SL1991-2019, SL3772-2019, SL2585-2020 y SL739-2021) ha venido decantando cuáles son los requisitos exigidos por la norma así:

1) que la madre o el padre haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuanto menos, el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez;

2) que el hijo sufra una invalidez física o mental, debidamente calificada;

3) que la persona discapacitada sea dependiente económicamente de su madre o de su padre, según fuere el caso.

⁴ SL739-2021

A su vez, la disposición establece como condición de permanencia dentro de este régimen especial de pensión de vejez:

- 1) que el hijo permanezca en esa doble condición: afectado por la invalidez y dependiente de la madre o el padre, y
- 2) que el progenitor no se reincorpore a la fuerza laboral.

En cuanto al reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez prevista en el párrafo cuarto del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en aplicación al **régimen de transición** regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SL1015-2022, realizó una precisión jurisprudencial en torno al alcance de párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y estableció, de manera excepcional, que cuando un afiliado o un progenitor reclamante de la pensión especial de vejez es beneficiario del régimen de transición, esa prestación pensional podrá ser definida, conforme lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, ello por cuanto se ha entendido que los Acuerdos o reglamentos provenientes del ISS forman parte integral del **Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM)**.

En esa sentencia precisó la Corte:

“En consecuencia resulta necesario resaltar que cuando el párrafo 4º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, señala como uno de los requisitos para la causación de la pensión especial de vejez por hijo invalido que, el afiliado « (...) haya cotizado al Sistema General de Pensiones cuando menos el mínimo de semanas exigido en el régimen de prima media para acceder a la pensión de vejez», debe entenderse que, por regla general se ha de acreditar al número de cotizaciones establecidas por el artículo 33 de Ley 100 de 1993, con sus respectivas modificaciones; de manera excepcional y únicamente para aquellos afiliados al sistema general de pensiones que sean beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuyo sistema pensional anterior sea el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de igual anualidad, deberá acreditarse la densidad de cotizaciones previstas en el artículo 12 de ese cuerpo normativo, por las razones señaladas en precedencia.

Bajo el anterior escenario, la Sala deberá realizar una precisión jurisprudencial en torno al alcance de párrafo 4º del artículo 9 de la

*Ley 797 de 2003 y, en ese sentido rectificar y recoger cualquier otro criterio que sobre el mismo existiere para señalar, que: **si quien pretende la pensión especial de vejez por hijo invalido acredita además de los requisitos previstos en la citada norma, su condición de ser beneficiario del tránsito legislativo y tener derecho a que se le aplique el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, para establecer el monto de su prestación deberá acudir a lo dispuesto en esta última normativa**, pues se recuerda que, en virtud del régimen transición se mantiene la edad (que no se exige en este caso), el tiempo de servicio o semanas de cotización y el monto; no así lo relacionado al ingreso base de la liquidación, pues éste se obtiene de conformidad con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 (CSJ SL 3355-2021).*

Ante ese panorama y dando estricto cumplimiento al antecedente jurisprudencial enunciado en el que se hizo la precisión del actual criterio, es posible concluir que el derecho de acceder al reconocimiento y pago de la pensión especial por hijo en condición de invalidez, de que trata el parágrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, no impide la aplicación del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cuando se tenga a su favor tal beneficio, pues estos no son excluyentes, sino que por el contrario se complementan, concretamente para efectos de acoger la tasa de reemplazo de la normativa anterior.

4.1. Caso concreto.

En el caso bajo análisis, lo primero que debe precisar la Sala es que conforme al certificado expedido por Asofondos el 19 de abril de 2016 y que fue aportado a folio 36 de la contestación de la demanda por parte de Porvenir SA AFP, se constata que el 11 de junio de 1996 la demandante se afilió al Régimen de PRIMA Media con Prestación definida administrada por hoy Colpensiones y que a partir del 1º de febrero de 2001 se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en donde se encuentra afiliada hasta la actualidad.

Esa situación fáctica, desvanece de tajo cualquier posibilidad de analizar a situación pensional de la actora bajo las luces del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, pues dicho régimen no aplica para los afiliados al régimen de Ahorro Individual como

es el caso de Julia Francisca Mosquera Armenta, al respecto sobre la pérdida del régimen de transición por el traslado del afiliado, de forma reiterada y pacífica la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha explicado, por ejemplo en la sentencia CSJ SL2929-2022, lo siguiente:

“Ahora, es criterio estable y pacífico en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Corporación que los afiliados que se trasladen al RAIS pierden el régimen de transición, a menos que a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones tuvieran 15 años o más de servicios laborados o cotizados. Esta categoría de afiliados puede trasladarse en cualquier tiempo al RPMPD, conservando los beneficios del régimen de transición, situación muy distinta de la de quienes sean titulares de la transición exclusivamente por edad, pues estos afiliados, así retornen nuevamente al RPMPD en las oportunidades de ley, no pueden recuperar las prerrogativas de la transición pensional prevista en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (CC C-789/2002, SU-130-2013, CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y CSJ SL563-2013)”.

Al ser lo anterior de esa manera y al no debatirse en la presente litis el hecho de una posible ineficacia del traslado del régimen, en virtud del principio de congruencia de que trata el artículo 281 del CGP aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, y el de consonancia dispuesto en el artículo 66^a *ibidem*, mal haría esta sala en hacer tal estudio.

Aclarado lo anterior, si bien conforme a la reciente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de justicia -SL1015-2022-, referida en párrafos anteriores, es posible efectuar el estudio de la pensión especial de vejez prevista en el parágrafo cuarto del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en aplicación al **régimen de transición** regulado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; lo cierto es y se *itera*, Julia Francisca Mosquera no cuenta con dicho beneficio, al encontrarse afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS-, pues dicho régimen de transición solo aplica a los afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), por lo que el estudio debe abordarse con las normas vigentes que no es otra que la contenida en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, como quiera que la

condición de discapacidad de la hija de la afiliada se viene conociendo desde por lo menos el 30 de septiembre de 2004 (*fº 27 Demanda*), data para la cual se le exigía una densidad de semana mínima de 1.000, la cual no cumplió la actora, pues como lo dijo el *a quo* y no se rebatió, solo acreditó un total de **925.7 semanas**, situación esa que apareja como consecuencia jurídica la no prosperidad de las pretensiones de la demanda y por ende la confirmación de la decisión fustigada por la censura.

No está por demás precisar que, si bien la densidad de semanas laboradas y cotizadas por la actora no fue objeto de controversia en esta instancia, lo cierto es que ni aun con los tiempos enunciados por la actora en el escrito de demanda⁵ sumarían las 1.000 semanas requeridas pues estas ascienden a 947.57.

2. De las costas procesales.

En lo que respecta al reproche hecho por la apoderada judicial de la demandante, en cuanto afirma que erró el juez de instancia en condenarla a pagar las costas del proceso alegando que su actuar esta revestido de buena fe; debe precisarse que las costas corresponden a todos los gastos procesales en que incurre una parte para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Y, para la imposición de la condena en costas en un proceso el juez debe orientarse por el **criterio objetivo** contemplado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa, el cual prescribe que: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”**.

⁵ -Policía Nacional del 16 de mayo de 1975 al 29 de enero de 1986. (3.911 días)

-Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní Cesar del 11 de septiembre de 1992 al 30 de noviembre del mismo año, con aportes a CAJANAL y Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica – Cesar, del 1º de diciembre de 1992 al 27 de junio de 1995, con aportes a CAJANAL (1.019 días)

-Medicoop y/o Hospital San Rafael de Girardot del 1º de junio de 1996 al 31 de octubre de 1999, con cotizaciones al ISS (1.247)

-Independiente del 1º noviembre de 2006 a 31 de enero de 2008, con aportes al ISS. (456 días)

Lo anterior quiere decir que las costas corren en todo caso a cargo de la parte vencida en el proceso, sin que para eso tenga relevancia alguna el **criterio subjetivo**, conforme al cual la condena dependería entonces de la malicia o temeridad con la que actúa la parte en el proceso. Eso fue lo que expuso, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 30 de agosto de 1999, rad. 5151, reiterada entre otras en las sentencias SL14590-2017, y SL16150-2016.

Es por lo tanto que dicha condena se impone sin observancia de la conducta asumida por las partes, puesto que de no ser así se estaría incursionando en un tema bien diferente al que nos ocupa en la presente oportunidad y que es el de regulación de perjuicios; estos que como su mismo nombre lo indica, hacen referencia al daño ocasionado por alguna de las partes, y que debe ser resarcido, según los dispone el artículo 80 del Código de General del Proceso.

Eso significa que el juzgador al momento de entrar a resolver sobre la procedencia de la condena en costas solo debe comprobar cuál fue la parte vencida, y si esas costas se causaron, para de esa manera proceder a condenarla en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

Solo en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o imponer condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Ahora bien, las agencias en derecho hacen parte de las costas procesales, y no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho⁶. El artículo 393 *ibídem*, indica en su numeral 2, que en la liquidación de las costas, deberá incluirse el valor fijado por el juez o el magistrado ponente, por este concepto.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 089 de 2002

Así entonces, es claro que la condena en costas como tal, y la inclusión de las agencias en derecho como uno de los gastos en que incurrió la parte vencedora, no dependen de la actitud asumida por ésta en el proceso, o de si existió buena fe o no en su actuar, o de si lo hizo de manera temeraria, sino que basta para imponérselas a la parte que resultó vencida, que estas aparezcan probadas en el expediente.

En el caso que nos ocupa está comprobado que no prosperaron las pretensiones de la demanda, por lo que la parte actora fue la parte vencida en el proceso, y que para ejercer su defensa la demandada tuvo que acudir a un profesional del derecho, y realizar otras actuaciones, lo que no cabe duda, demanda hacer unos gastos que bien pueden llegar a ser comprobados, luego eso hace que nada se oponga a la condena en costas, a cargo de la parte demandante.

Ante ese horizonte, la Sala confirma en su totalidad la sentencia analizada y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se condena a la demandante a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 20 de octubre de 2020.

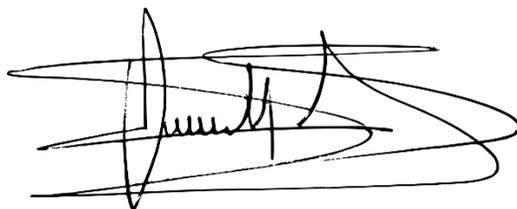
SEGUNDO: Condenar a la recurrente a pagar las costas procesales, fijese por concepto de agencias en derecho por esta instancia la suma de \$500.000. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado